

gación Especial y el cumplimiento de sus objetivos y, en particular, el mantenimiento de instalaciones, seguridad, comunicaciones, mantenimiento de inventario, registro, archivó, reprografía, material de oficina, biblioteca, transportes y equipamiento.

c) La formulación de propuestas de adquisiciones de bienes y servicios.

d) La emisión de las notificaciones además de la realización de las tareas de carácter administrativo y aquellas otras generales o de apoyo a las otras dependencias de la Delegación especial que le encomiende el Delegado especial de la Agencia.

Doce. Gabinete Técnico.

El Gabinete Técnico desarrollará las siguientes funciones:

a) La cooperación y asesoramiento en la gestión integral de los tributos a efectos de valoraciones, informes, selección de contribuyentes, estimación de bases y cualquier otro aspecto con trascendencia tributaria en el ámbito inmobiliario.

b) La supervisión y seguimiento de la elaboración de los proyectos y de la dirección de las obras e instalaciones, incluidas las de seguridad, en los edificios de la Agencia, cuando fueran contratadas con empresas o profesionales externos, así como la realización directa de dichas tareas, en los casos en que le fueran encomendadas por el Departamento Económico Financiero a través del Delegado especial adjunto para los servicios.

c) El asesoramiento en aquellas materias que se estimen oportunas, especialmente en el ámbito de la gestión inmobiliaria de la Agencia.

Trece. Servicio de Coordinación y Programación.

El Servicio de Coordinación y Programación dependerá directamente del Delegado especial y, como órgano de apoyo al mismo, tendrá atribuidas, las siguientes funciones:

a) Programación, coordinación, estadísticas y control.

b) Oficina del Contribuyente.

c) Oficina de Comunicación con los Tribunales, que centralizará las relaciones y el seguimiento de los expedientes recurridos ante los Tribunales Económico-Administrativos, así como la atención a los requerimientos de información de órganos jurisdiccionales.

d) Aquellas otras funciones no específicamente atribuidas a otras unidades que determine el Delegado especial.

Catorce. Administraciones de la Agencia.

La Delegación Especial de Madrid se organizará territorialmente de acuerdo con lo previsto en la Orden de 2 de junio de 1994, en Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales, que conservarán las competencias que su normativa específica les atribuye.

Quince. Servicio Jurídico Regional.

Dependiendo de la Dirección del Servicio Jurídico de la Agencia, en los términos previstos en la Orden de 29 de julio de 1994, existirá en la Delegación Especial de Madrid el Servicio Jurídico Regional.

Disposición adicional única.

1. Queda revocada la delegación de competencias efectuada en favor del Delegado especial de la Agencia en Madrid por Resolución de 4 de febrero de 1992, sobre delegación de competencias en el Director general

de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y personal directivo de la misma.

2. Las competencias que en virtud de la citada Resolución de 4 de febrero de 1992, se delegan en los Delegados especiales y Delegados de la Agencia, quedan delegadas, en el ámbito de la Delegación Especial de la Agencia en Madrid, en el Delegado especial adjunto para los servicios.

Disposición transitoria única.

La actual Dependencia de Secretaría General pasa a constituir con todo su personal la Dependencia de Servicios.

Disposición final única.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de julio de 1995.—El Presidente de la Agencia, Enrique Martínez Robles.

Ilma. Sra. Directora general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria e Ilmo. Sr. Delegado especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid.

17005 RESOLUCION de 10 de julio de 1995, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso, en período voluntario, de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 1995, relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas.

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, creó, en sus artículos 79 a 92, el Impuesto sobre Actividades Económicas.

La disposición transitoria undécima de la citada Ley estableció que, durante los dos primeros años de aplicación del Impuesto, las competencias que, en relación con el mismo, atribuye a los Ayuntamientos el artículo 92.2, podrían ser ejercidas en determinados supuestos por la Administración Tributaria del Estado cuando el Ayuntamiento interesado así lo solicitase.

Por su parte, el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, que aprobó las tarifas e Instrucción del Impuesto, señala, en su regla 17.ª, que las cuotas nacionales y provinciales serán recaudadas por la Administración Tributaria Estatal.

El artículo 86 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, dispone que la recaudación de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva podrá realizarse, entre otras modalidades, por cualquiera que se establezca para ingreso de los recursos de la Hacienda Pública.

El artículo 87.2 del mencionado Reglamento faculta al órgano competente de la Administración Tributaria a modificar el plazo de ingreso, en período voluntario, de las deudas referidas en el párrafo anterior, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen.

La disposición transitoria novena de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, establece que durante dicho ejercicio la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en algunos casos, continuará ejerciendo las competencias que en relación con el Impuesto atribuye a los Ayuntamientos el artículo 92.2 de la Ley 39/1988, con exclusión expresa de la función recaudatoria.

Puesto que dicha disposición transitoria no ha sido prorrogada para el período 1995, a partir de dicho ejercicio tanto las competencias de liquidación como de recaudación de las cuotas municipales del Impuesto quedan excluidas del ámbito de la Administración Tributaria Estatal.

Por todo ello, he resuelto dictar la siguiente Resolución:

Uno. Para las cuotas nacionales y provinciales del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 1995, se establece que su cobro se realice a través de las entidades de depósito colaboradoras en la recaudación, con el documento de ingreso que a tal efecto se hará llegar al contribuyente. En el supuesto de que dicho documento de ingreso no fuera recibido o se hubiese extraviado, deberá realizarse el ingreso con un duplicado que se recogerá en la Delegación o Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondientes a la provincia del domicilio fiscal del contribuyente, en el caso de cuotas de clase nacional, o correspondientes a la provincia del domicilio donde se realice la actividad, en el caso de cuotas de clase provincial.

Dos. Se modifica el plazo de ingreso en período voluntario del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 1995 cuando se trate de las cuotas a las que se refiere el apartado uno anterior, fijándose un nuevo plazo que comprenderá desde el 16 de septiembre hasta el 20 de noviembre de 1995, ambos inclusive.

Madrid, 10 de julio de 1995.—El Director del Departamento, Luis Pedroche y Rojo.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

17006 *ORDEN de 22 de junio de 1995 por la que se actualizan las instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea.*

El Real Decreto 1749/1984, de 1 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento nacional sobre el trans-

porte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea y las instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea, en su disposición final segunda, faculta al hoy Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente para modificar, previo informe favorable, en su caso, de los Ministerios competentes y del informe preceptivo de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, los anexos de dicho Real Decreto en los casos siguientes:

a) Cuando sean introducidas enmiendas por la OACI en el anexo 18 al Convenio de Chicago o en las instrucciones técnicas (OACI, Doc. 9284-AN/905).

b) Cuando se considere necesario, a propuesta de los Ministerios competentes y sin perjuicio de su comunicación a la OACI, a los efectos previstos en el artículo 38 del citado Convenio de Chicago de 1944.

En las instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea, cuya última revisión fue publicada por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 2 de agosto de 1991, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), ha introducido una serie de enmiendas. En consecuencia, esta Orden tiene por objeto la modificación de las citadas instrucciones técnicas de acuerdo con las enmiendas mencionadas.

En su virtud, con los informes favorables de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia e Interior, Defensa, Industria y Energía, Sanidad y Consumo y Comercio y Turismo, y previo el informe preceptivo de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, dispongo:

Primero.—El texto de las instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea será el que se contiene en el anexo de esta Orden:

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1995.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general de Aviación Civil,

(En suplemento aparte se publica el anexo correspondiente)